REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-059

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en el artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que la Constitución de la República, en el artículo 3, numerales 1 y 5 contempla como deberes primordiales del Estado: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; y, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que el artículo 10 de la Norma ibídem establece que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que la Constitución de la República, en el artículo 11, numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de condición socioeconómica, entre otras; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y que, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en

situación de desigualdad;

Que el artículo 11 numeral octavo de la Constitución de la República establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que la Constitución de la República, en el artículo 32, dispone que: "La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación (...) y otros que sustentan el buen vivir. (...)";

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";

Que la Constitución de la República en el artículo 33 determina que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";

Que la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución de la República, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 85, numeral 1 de la Constitución de la República, las políticas públicas y prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que según lo determina con el artículo 228 de la Constitución de la República, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley;

Que de conformidad con el artículo 229 de la Constitución de la República, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, prevé que: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará, y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";

Que la Constitución en el numeral 8 del artículo 363 establece que el Estado será responsable de promover el desarrollo integral del personal de salud;

Que la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 205 determina la creación de la carrera sanitaria para los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud, basada en el criterio de clasificación por niveles de formación y estructura ocupacional, con el propósito de establecer sus obligaciones y derechos, así como los incentivos que permitan garantizar la equidad, calidad en la atención y el servicio, la asignación adecuada y suficiente de recursos humanos en las distintas zonas del país. La autoridad sanitaria nacional promoverá y desarrollará, dentro de la carrera sanitaria, un plan nacional de educación permanente con enfoque de género y pluricultural, para mejorar la productividad, calidad del desempeño laboral y promoción de sus recursos humanos;

Que la Ley de Carrera Sanitaria fue discutida y aprobada en Segundo Debate por el Pleno de la Asamblea Nacional el 2 de agosto del 2022;

Que la Ley de Carrera Sanitaria fue publicada en el Registro Oficial Nro. 139 del 1 de septiembre del 2022.;

Que la Ley de Carrera Sanitaria en su disposición transitoria primera "En el plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República emitirá el Reglamento General de aplicación de esta Ley".;

Que la Ley de Carrera Sanitaria en su disposición transitoria primera "En el plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República emitirá el Reglamento General de aplicación de esta Ley".;

Que la Ley de Carrera Sanitaria en su disposición final única "Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a los 365 días a partir de su publicación en el Registro Oficial"

RESUELVE:

PRIMERO.- Exhortar al Presidente de la República del Ecuador para que, de manera inmediata, una vez que han transcurrido más de 20 meses desde que fue aprobada y publicada en el Registro Oficial la Ley de Carrera Sanitaria, ordene a quien corresponda y de cumplimiento a lo indicado en la disposición transitoria primera del citado cuerpo legal:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS: PRIMERA.- En el plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República emitirá el Reglamento General de aplicación de esta Ley."

SEGUNDO.- Exhortar al Presidente de la República del Ecuador que a través del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, den cumplimiento inmediato a lo citado en la disposición general primera de la Ley de Carrera Sanitaria:

"DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad sanitaria nacional junto con el ente rector del trabajo establecerán la norma técnica que fije los distintos rangos funcionales y de remuneración de los diferentes niveles escalafonarios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y al dictamen favorable previo de la autoridad nacional de las finanzas públicas."

TERCERO.- Exhortar al Gobierno Nacional para que a través de las entidades competentes atiendan todas las disposiciones de la Ley de Carrera Sanitaria de manera prioritaria.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

SRA. REBECA VIVIANA VELOZ RAMIREZ
Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional,
en ejercicio de la Presidencia

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General